INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2002-00025 (Aclaración)

Contratación de servicios de ingeniería para el estudio de la situación y propuestas de mejoras para el abastecimiento de agua potable en la zona de San Isidro de Pérez Zeledón y Zonas Aledañas

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) cédula jurídica N° 4-000-042 138, comunica a todos los interesados, que la fecha para la recepción de ofertas ha sido prorrogada para las 14,00 horas del día 28 de febrero del 2003, así mismo se les solicita pasar a recoger la circular N° 2 a partir del día 22 de enero del 2003

Por otro lado se les convoca a una reunión a celebrarse en el 10° piso del Edificio la Llacuna a las 9,00 horas del día 20 de enero del 2003.

Demás condiciones permanecen invariables.

San José, 9 de enero del 2002.—Suministros-Licitaciones.—Lic. Wendy Goicuria Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 47666).—C-4050.—(1030).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2002-26

Estudio de la situación y propuestas de mejoras para el abastecimiento de agua potable en la Zona de San Ramón-Palmares

A todos los posibles oferentes de la licitación arriba indicada, se les comunica que la misma ha sido prorrogada para el próximo 28 de febrero del 2003, a la misma hora.

Asimismo, se les solicita pasar a recoger la circular N° 2, a partir del día 22 de enero del año en curso.

Asimismo, se les convoca a una reunión a celebrarse en el piso 10 del edificio La Llacuna, a las 9,00 horas del día 20 de enero del 2003.

Demás condiciones permanecen invariables.

San José, 8 de enero del 2003.—Dirección de Suministros.—Lic. Wendy Goicuría R., Directora.—1 vez.—(Solicitud N° 47665).—C-3120.—(1031).

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 5-23-02 (Enmienda)

Suministro de computadoras

Le comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que deben pasar al primer piso de las Oficinas Centrales de Recope, a retirar una enmienda al cartel.

San José, 9 de enero del 2003.—Dirección de Suministros.—Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—(O. C. N° 2002-5-325).—C-2190.—(1027).

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 9-258-02 (Prórroga y Aclaración)

Contratación de los servicios de mano de obra, materiales y equipo para la instalación de válvulas motorizadas en las terminales Barranca y El Alto

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que la fecha de apertura y recepción de ofertas se prorrogó para el día 31 de enero del 2003, a las 9,00 horas. Asimismo, deben pasar a retirar en el primer piso de las Oficinas Centrales una aclaración al cartel.

San José, 9 de enero del 2003.—Dirección de Suministros.—Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—(O. C. N° 2002-5-325).—C-3120.—(1028).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

LICITACIÓN PÚBLICA N° 07-03-02 (Modificación)

Adquisición de un autobastidor tándem

Se les comunica a los interesados del presente concurso, que se realizaron las siguientes modificaciones:

Donde dice:

ELEMENTOS DE EVALUACIÓN

1. DE UN AUTOBASTIDOR CON EJE TRASERO TÁNDEM

Comparación y evaluación de las ofertas: se utilizará únicamente dos lugares decimales sin redondeo.

Característica a evaluar	Valor (%)	Fórmula (*)
Peso total/potencia máxima (kg/kw)	15,00	A
Peso total/par motor máximo (kg/Nm)	15,00	A
Largo aprovechable bastidor (m)	10,00	B
Sistema inyección combustible	5,00	C
Sistema freno motor	5,00	D
Tipo de embrague	5,00	E
Año	5,00	F
Costo/carga útil (¢/kg)	40,00	A
Evaluación total	100,00	

(*) Fórmulas:

A/Menor característica

% = (característica menor / característica a evaluar) *% valor

B/Mayor característica

% = (característica a evaluar / característica mayor) * % valor

C/Sistema inyección de combustible

Mecánica = 2,5%
Electrónica = 5%

D/Sistema freno motor

Al escape = 2,5%
A las válvulas = 5%

E/Tipo de embrague

Un plato = 2,5%
Dos platos = 5%

F/Año

2002: 2,5%
2003: 5,0%

Debe leerse

1. DE UN AUTOBASTIDOR CON EJE TRASERO TÁNDEM

Comparación y evaluación de las ofertas: se utilizará únicamente dos lugares decimales sin redondeo.

Característica a evaluar	Valor (%)	Fórmula (*)
Peso total/potencia máxima (kg/kw)	15,00	A
Peso total/par motor máximo (kg/Nm)	15,00	A
Largo aprovechable bastidor (m)	5,00	B
Sistema inyección combustible	5,00	C
Sistema freno motor	5,00	D
Tipo de embrague	5,00	E
Año de soporte técnico	10,00	F
Costo/carga útil (¢/kg)	30,00	A
Plazo de entrega	10,00	A
Evaluación total	100,00	

(*) Fórmulas:

A/Menor característica

% = (característica menor / característica a evaluar) * % valor

B/Mayor característica

% = (característica a evaluar / característica mayor) * % valor

C/Sistema inyección de combustible

Mecánica = 5%
Electrónica = 5%

D/Sistema freno motor

Al escape = 2.5%
A las válvulas = 5%

E/Tipo de embrague

Un plato = 5%
Dos platos = 5%

F/ Soporte técnico

15 años o más:	10%
10 años o menos de 15 años:	8%
5 años o menos de 10 años:	6%
menos de 5 años	2%

Plazo de entrega:

$$\frac{\text{Menor plazo x 10 =}}{\text{Plazo de cada oferta}}$$

San José, 9 de enero del 2003.—Lic. Guillermo Barquero Cruz, Jefe Departamento de Proveeduría.—Lic. Renato Cajas Corsi, Director de Comunicaciones.—1 vez.—(O. C. N° 3660).—C-23965.—(987).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN REFORMA INTEGRAL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 16 de la sesión 7715, celebrada el 12 de diciembre del 2002, acuerda aprobar la reforma integral al Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, en los siguientes términos:

RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

REFORMA REGLAMENTARIA

CAPÍTULO I

De la creación y de sus fines

Artículo 1°—El presente Reglamento regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de las prestaciones, así como todos los demás aspectos del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, creado por la Ley N° 5662

del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares). Dicho régimen se considera un programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2º—Este régimen tiene por objeto proteger a todos aquellos (as) ciudadanos (as) que se señalan en el artículo 3°, que encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes.

Se entenderá por estado de necesidad de amparo económico, cuando el ingreso percápita mensual de la persona solicitante de pensión o del núcleo familiar del cual forme parte, resulte inferior o igual al costo de la canasta básica de alimentos (CBA) vigente, definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Es entendido que lo dispuesto en este artículo no exime a los patronos de las responsabilidades que les asigna el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, o cualesquiera otras leyes, decretos o reglamentos en el mismo sentido.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios

Artículo 3º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, las prestaciones y beneficios que ofrece este régimen se destinarán conforme con el orden prioritario siguiente:

a. Personas adultas mayores con o sin dependientes.
b. Personas inválidas con o sin dependientes.
c. Viudas desamparadas.
d. Menores huérfanos.
e. Otros.

Podrán ser dependientes del pensionado (a), además del cónyuge o compañero (a), personas que formen parte del mismo núcleo familiar y que no puedan valerse por sus propios medios o sean adultos mayores, posean impedimento físico o mental o sean menores de edad. Podrá considerarse también como dependientes, aquella persona adulta cuya presencia permanente en el hogar, resulta indispensable a los fines de la atención y orientación de la persona pensionada y que también se encuentre en necesidad de amparo económico.

Previa recomendación de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, la Junta Directiva establecerá las proporciones en que se distribuirán las pensiones nuevas que se otorguen.

Artículo 4º—Para los efectos de este Reglamento, se considerará:

a. **Personas adultas mayores**: A las personas mayores de 65 años (sesenta y cinco) de edad.
b. **Personas inválidas**: Toda aquella persona que por debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes (66%) o más de su capacidad para trabajar y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para velar por sus necesidades básicas, lo anterior a juicio de los médicos de la Caja. Asimismo, en el caso de menores de edad, se entenderá por invalidez, cuando el criterio médico antes señalado, considere que los padecimientos o impedimento físico o mental, alcanzan un porcentaje equivalente al (66%) de invalidez. En ambos casos dicho criterio será emitido en formulario de dictamen médico previamente elaborado para tal efecto.
c. **Viudas desamparadas**: Aquellas mujeres solas con hijos menores de 18 años de edad, que debido a la defunción de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado en desamparo económico.
d. **Menores huérfanos**: Aquellos menores de 18 años de edad, cuyos padres han fallecido. En el caso de huérfanos no reconocidos legalmente por el padre, cumplirán este requisito con sólo acreditar el fallecimiento de la madre.
e. **Otros**: Aquellas personas comprendidas entre los 50 y 65 años de edad, que por razones bien fundamentadas, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado y su condición económica le impida satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

La pensión se otorgará siempre y cuando se demuestre la condición de insuficiencia de recursos y/o riesgo social de los solicitantes de pensión, mediante el instrumento de selección de beneficiarios que apruebe la Junta Directiva de la Caja.

CAPÍTULO III

De los beneficios y prestaciones

Artículo 5º—Los beneficios que otorga este programa, están constituidos por prestaciones económicas y prestaciones sociales.

En cuanto a las prestaciones económicas, los beneficiarios recibirán una pensión determinada según lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. Tendrán derecho además, al pago en el mes de diciembre, de un décimo tercer mes.

Por otra parte, en cuanto a las prestaciones sociales, éstas consideran:

a. El aseguramiento, en calidad de pensionados, en el Seguro de Salud que administra la Caja.
b. Un programa de servicios sociales para atención y manejo de aquellos beneficiarios, que por su condición de salud o socioeconómica, requieran de algún Hogar de Ancianos o institución similar, ajena a los centros de salud que administra la Caja. El presupuesto de este programa se determinará según cálculos que realice la Dirección Actuarial y de Planificación Económica. En todo caso el costo total de esta prestación social no podrá superar el 10% de los gastos de operación del régimen.

Artículo 6º—Los montos de las pensiones a que se refiere este Reglamento, podrán entregarse a la institución pública o privada reconocida por el Estado que albergue al pensionado para que los utilice en su atención, siempre que exista un convenio entre la Caja y el Hogar, suscrito a través de la Dirección Regional de Sucursales correspondiente y se acepten las condiciones establecidas en el Instructivo para el Trámite y Pago del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, de los hogares incluidos en el Convenio.

Artículo 7º—La Caja conforme a las posibilidades financieras y limitaciones del régimen, podrá ampliar, reducir o suspender los beneficios globales, toda vez que se trata de un sistema de reparto de carácter no contributivo que, en consecuencia no determina la adquisición ni acumulación de derechos en forma permanente. Tal suspensión o reducción entrará en vigencia en el momento que señale el estudio actuarial correspondiente.

Artículo 8º—Los montos de las pensiones se fijarán periódicamente al aprobarse los presupuestos de operación del Programa Régimen No Contributivo. No obstante, en circunstancias de emergencia o necesidad justificada, la Junta Directiva de la Caja previa recomendación de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, podrá acordar en cualquier momento, la variación de las cuantías para readecuarlas a las posibilidades financieras reales del régimen.

Artículo 9º—Las pensiones serán calculadas con base en la cuantía básica mensual que apruebe la Junta Directiva, según recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica. Para efecto de cálculo del monto de la pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

a. La cuantía básica para el beneficiario sin dependientes.
b. La cuantía básica más un 10% de la misma para el beneficiario con un dependiente.
c. La cuantía básica más un 20% de la misma para el beneficiario con dos dependientes.
d. La cuantía básica más un 30% de la misma para el beneficiario con tres o más dependientes.

CAPÍTULO IV

Del ingreso al Régimen

Artículo 10.—Los posibles beneficiarios de este régimen según lo dispuesto en el Capítulo I de este Reglamento, les serán aplicados los mecanismos de selección de beneficiarios de este programa (Instrumentos para medición de pobreza), que apruebe la Junta Directiva de la Caja, el cual junto con los documentos necesarios para la resolución de los trámites, permitirán determinar las condiciones señaladas en el artículo 2°, de este Reglamento.

Los interesados podrán gestionar su pensión ante el Departamento Régimen No Contributivo o en las Sucursales de la Caja. Para tales efectos, presentará la solicitud en la fórmula correspondiente, así como la documentación que ésta establece, según sea la cobertura de protección por la cual solicite el beneficio.

En cuanto a la resolución de las solicitudes, es responsabilidad de la Sucursal del Seguro Social o del Departamento Régimen No Contributivo, según sea el caso, en el entendido de que la misma se ajustará en todos sus extremos a la reglamentación y normativa vigente al momento del estudio de la solicitud de pensión.

Las solicitudes de pensión de este programa se resolverán en un período de 4 meses. No obstante cuando existan razones justificadas que impidan la resolución de los trámites en el tiempo señalado, el tiempo de respuesta podrá prorrogarse según disposiciones legales existentes. Asimismo, en circunstancias que se indican en el artículo 7° de este Reglamento, la pensión se concederá y regirá a partir del momento en que se cuente con el respectivo contenido presupuestario.

Artículo 11.—A efectos de que los beneficiarios puedan disfrutar en forma continua de las prestaciones, quedan obligados a participar en programas y actividades que para su mejoramiento en el nivel de vida determine la Caja; así como en forma complementaria en otras actividades que organicen las instituciones del Estado en coordinación con las asociaciones comunales.

La Caja por medio del Departamento Régimen No Contributivo y/o de las Sucursales administrativas, podrá en cualquier momento verificar si las condiciones que originaron el otorgamiento de los beneficios, persisten, a fin de brindar continuidad de los mismos.

Artículo 12.—El solicitante o beneficiario que no esté de acuerdo con la resolución de la Caja, en cuanto al estudio de la solicitud de pensión, suspensión y/o cancelación de su pensión, podrá interponer recurso de apelación ante la Gerencia División de Pensiones (órgano de resolución competente), dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo. Para atender los recursos de apelación de este programa, esa Gerencia creará la Comisión Nacional de Apelaciones; dicha comisión será de carácter recomendativo. Asimismo, las funciones, atribuciones y demás aspectos relacionados con esta comisión, serán regulados en el instructivo pertinente.

DE INFORMACION UNIDAD DE DOCUMENTACION

Las solicitudes de pensión denegadas en segunda instancia, facultan a la Gerencia División de Pensiones a dar por agotada la vía administrativa. A los solicitantes de pensión a quienes se les haya denegado el beneficio solicitado, podrán presentar una nueva solicitud de pensión transcurrido 1 año de dicha denegatoria, salvo casos excepcionales a criterio de la Gerencia de Pensiones.

En el caso de los recursos de revocatoria, estos serán resueltos por la jefatura que dictó la resolución administrativa en primera instancia.

CAPÍTULO V

De la suspensión y cancelación de pensiones

Artículo 13.—La pensión se suspenderá:

a. Cuando el pensionado (a) se niegue a participar sin justificación alguna en los programas o actividades, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.
b. Cuando la Caja considere necesario evaluar la condición de invalidez, viudez o estado marital del pensionado (a), y estos se nieguen a presentar la documentación solicitada para tales efectos.
c. Cuando la viuda (o) contraiga matrimonio o entre en unión libre. La pensión podrá reanudarse previo estudio socioeconómico favorable realizado por un trabajador social de la institución.
d. Cuando sin razones justificadas el monto de la pensión no sea retirado por espacio de tres meses consecutivos.

Artículo 14.—La pensión se cancelará:

a. Por muerte del beneficiario.
b. Cuando se compruebe que el pensionado (a) se dedica a labores asalariadas permanentes.
c. Cuando se compruebe que el pensionado (a) adquirió derecho a pensión en alguno de los regímenes contributivos existentes en el país.
d. Cuando cambie la situación económica del beneficiario (a), de modo que cuente con ayudas, ingresos, rentas o pensiones, que originen un ingreso familiar percápita mensual, superior al que establece el artículo 2°, de este Reglamento.
e. Cuando el pensionado por invalidez supere su estado de incapacidad para generar ingresos.
f. Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, ya sea de forma temporal o permanente.

En el caso de muerte del pensionado si quedasen dependientes, y se comprueba que mantienen su estado de necesidad, la pensión podrá reasignarse a aquellos dependientes que reglamentariamente tengan derecho, según lo establecido en el artículo 3°, de este Reglamento. La administración dará prioridad en la resolución de estos casos.

CAPÍTULO VI

De la Administración Financiera

Artículo 15.—Los recursos financieros del Régimen No Contributivo de Pensiones están constituidos por el 20% de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Otros recursos financieros son:

a. Los recursos provenientes de la Ley N° 7972 "Cargas Tributarias sobre Licores y Cigarrillos".
b. Los recursos provenientes de la lotería electrónica de la Junta de Protección Social, de conformidad con la Ley de Lotería N° 7395.
c. Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.
d. Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

Artículo 16.—Con el producto de los ingresos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, la Caja constituirá un fondo especial denominado "Fondo Régimen No Contributivo de Pensiones y Otros Beneficios", contra el cual hará recaer los pagos por concepto de pensión y demás beneficios que se otorguen de conformidad con este Reglamento, así como el reembolso del costo estimado en que la Caja incurra por administrar este régimen, según las recomendaciones pertinentes de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 17.—La Caja mantendrá un margen permanente en el Fondo antes mencionado, a título de Reserva para Contingencias, equivalente al 2% (dos por ciento) de los gastos de operación del ejercicio anual, los cuales incluyen el costo de los beneficios y los servicios de administración, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 18.—De los recursos que se reciban para el financiamiento de este régimen, se pagarán además de las pensiones, el costo de aseguramiento en el Seguro de Salud; el costo real de la administración del programa y el aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Sistema de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento pertinente. Dichos costos serán determinados por la Junta Directiva, con base en los estudios actuariales de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 19.—Los fondos y recursos del Régimen No Contributivo de Pensiones, se administrarán con absoluta independencia, de los correspondientes a los otros regímenes administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no podrán tomarse dineros de este régimen para sufragar gastos de otros ni viceversa.

Artículo 20.—Las pensiones de este régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. El derecho a retirar los cheques y/o pagos emitidos, prescribe en tres meses.

En relación con las cifras absolutas que resulten de la aplicación del artículo 9° de este Reglamento, la Caja efectuará los ajustes correspondientes, con el fin de que las cuantías sean sumas sin céntimos y por la unidad de colones siguiente.

Artículo 21.—El Régimen No Contributivo de Pensiones contará con patrimonio y sistema contable propios. Al final de cada mes se presentarán los correspondientes estados de resultados financieros, y anualmente, la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social rendirá un informe respecto a dicho régimen sugiriendo las enmiendas que considere oportunas para que continúe operando sobre bases firmes y solventes.

Artículo 22.—La Gerencia de Pensiones, será la responsable de la administración de este régimen. Para este propósito y por medio del Departamento Régimen No Contributivo, establecerá los mecanismos de control y seguimiento de los beneficios otorgados, a efecto de que se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento y el instructivo pertinente.

Artículo 23.—Este Reglamento rige a partir de su publicación en *La Gaceta*. Deroga el aprobado por la Junta Directiva en el artículo N° 17 de la sesión N° 6921 y el artículo 4° de la sesión N° 6962, en su orden celebradas el 27 de abril y el 23 de mayo de 1995.

Acuerdo firme.

San José, 6 de enero del 2003.—Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-61900.—(591).

APROBACIÓN ADICIÓN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 30° de la sesión 7717, celebrada el 19 de diciembre de 2002, acuerda adicionar un segundo párrafo al inciso 2) del artículo 9° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 9°—...

2) ...

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Junta Directiva de la Caja podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo estudio y recomendación por parte de la Gerencia de la División de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con él o la causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido".

Para efectos de claridad, seguidamente se transcribe el texto completo del artículo 9°:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

"Artículo 9°—

Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido, mientras no contraiga nuevas nupcias, ni entre en unión libre.
b) Cuando hubiere separación judicial o de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia.
Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente satisfacía el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.
Quien contraiga matrimonio con un asegurado que en ese momento tuviera en trámite una solicitud de pensión o que ya disfrutaba de ella tendrá derecho a la pensión por viudez.

2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. El beneficio procederá cuando la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo del asegurado o asegurada del o de la causante, en condiciones de cooperación y mutuo auxilio, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja. Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del asegurado en sentencia judicial.